



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

4236 / 2020

R., J. D. c/ AVANTRIP.COM S.R.L. Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires, 25 de octubre de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora el modo en que fueran impuestas las costas en el decreto de caducidad de la instancia de fecha 5.7.22, atento que estaría alcanzada por el beneficio de justicia gratuita consagrado en el art. 53 LDC.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos el 18.8.22, siendo contestados por las codemandadas *Latam Airlines Group SA* y *Avantrip.com SRL* en fecha 6.9.22.

2.) El recurrente sostuvo, en lo sustancial, que la imposición de costas a su parte no se ajustaría a derecho, en virtud de que, dado su carácter de *consumidora*, la actora estaría alcanzada por el *beneficio de justicia gratuita* consagrado en el art. 53 de la ley 24.240. Arguyó que de la mentada normativa y de la interpretación que de ella ha hecho la CSJN, los consumidores gozan del beneficio mencionado, el cual incluye las costas del proceso.

3.) Pues bien, tiene dicho este Tribunal que el modo en que deben ser soportadas las costas del proceso, el alcance del beneficio de justicia gratuita y el efectivo pago de esas costas constituyen aspectos absolutamente independientes uno del otro, estando regidos por principios y reglas completamente diferentes.

En efecto, una cosa es que una parte sea considerada responsable por el

Fecha de firma: 25/10/2022

Alta en sistema: 26/10/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#34681623#346747438#20221025105515972



pago de las costas de acuerdo al resultado del proceso y otra, muy distinta es si, frente a la existencia de una circunstancia que lo exima del cumplimiento de esa responsabilidad (como lo puede ser la concesión de un beneficio de litigar sin gastos o el *status* de consumidor en la interpretación -ahora plenaria- del beneficio contemplado en el art. 53 LDC), se vea relevado de cumplir con esa obligación que, en principio, le cabe. Ello fue así resuelto por esta Sala en numerosos precedentes (véase esta CNCom., esta Sala A,

24.6.20, "*Torales, Gloria Elizabeth y otros c/ Cablevisión S.A. s/ordinario*"; *id.*, 21.8.20, "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores- ADUC- c/ Banco Santander Río S.A. (BSR) s/ordinario*"; *id.*, 15.07.2022 "*Asociación Por La Defensa de Usuarios y Consumidores -Aduc- C/ Hsbc Bank Argentina S.A. s/ Ordinario*", entre muchos otros).

En ese entendimiento, corresponde tratar lo relativo al modo en que fueron impuestas las costas del pleito con motivo de la declaración de caducidad de instancia.

4.) Ahora bien, sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCC) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", t. I, p. 491).

Asimismo, en lo que atañe a las costas *de la instancia perimida*, de



conformidad con los principios contenidos en los arts. 73 y 315 CPCCN, el pago de aquéllas debe ser soportado por la parte cuya actividad determinó la declaración de caducidad, es decir, en primera instancia por el actor; en los incidentes, por cualquiera de las partes que lo haya promovido, y en los recursos por el recurrente. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que ha hecho extensivos tales principios a los casos en que la caducidad haya sido declarada de oficio (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 244/245).

Pues bien, ponderando tales parámetros, esta Sala considera que el argumento esgrimido por la recurrente no autoriza el apartamiento del principio general de la derrota previsto por el art. 68 del Cód. Proc. En efecto, en el caso no se advierte la concurrencia de ninguna circunstancia particular que autorice a apartarse de la regla que rige la materia.

Ello pues, por un lado, si bien la actora solicitó que se reconociera a su parte el beneficio del art. 53 LDC, el juez de grado no se expidió al respecto. De otro lado, aun cuando se hubiera reconocido a la recurrente dicho beneficio, ello tampoco obstaría a la imposición de costas, pues si bien estaría eximida de afrontar el pago de aquéllas –véase plenario "*Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo*" (reg. de Cámara n° 757/2018)- existiría la posibilidad de que, frente a la mejora de fortuna de la accionante, ésta deba hacerse cargo de los gastos frente a un planteo incidental de la contraria en tal sentido -art.53 LDC- (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 17.10.22, "*Adecua Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ ordinario*" –expte n° 20.742/2007-).

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

- a.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmándose el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de agravio.
- b.)** Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a la



parte interviniente. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones virtualmente a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER MARÍA

ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 25/10/2022

Alta en sistema: 26/10/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#34681623#346747438#20221025105515972

